

*Trasladados*

Medellín, 31 de mayo de 2016

Señor

**Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Reparto)**

**E. S. D.**

**ALEX FLOREZ HERNANDEZ**, identificado mediante la cédula de ciudadanía N° 1.039.454.974 expedida en Sabaneta (Antioquia), con el objeto de manifestarle que instauró Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION**, representado legalmente por la Dra. Gina Parody D' Echeona, o quien haga sus veces al momento de su notificación, a efecto que se me tutelén los derechos fundamentales de **ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A LA IGUALDAD**, con base en lo siguiente:

#### **I. PARTES:**

**A. PARTE ACCIONADA:** - Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la Dra. **GINA PARODY D' ECHEONA**, con domicilio en Bogotá en la calle 43 No. 57-14, Centro Administrativo Nacional, CAN y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**B. PARTE ACCIONANTE:** **ALEX FLOREZ HERNANDEZ**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, Transversal 4 a # 75 d 45. Barrio Belén la Mota, Unidad Portales del Sol. Torre 2, apartamento 423, Celular: 313 7445312, y en el correo electrónico: [alexflorezudem@gmail.com](mailto:alexflorezudem@gmail.com)

#### **II. HECHOS**

- 1) El 10 de marzo de 2016 fui reelegido como representante de los estudiantes ante el Consejo Académico de la Universidad de Medellín, de ahora en adelante UDEM, para el periodo 2016-2018.

- 2) De acuerdo a los estatutos de la institución y en ejercicio de la autonomía constitucional universitaria, el Consejo Académico es el máximo órgano en el que hay representación de los estudiantes en la UDEM. La Consiliatura se encarga estrictamente de los asuntos económicos de la universidad y en este órgano no hay representación de estudiantes o docentes.
- 3) El Consejo Nacional de Educación Superior, de ahora en adelante CESU, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 está integrado entre otros, por un representante de los estudiantes, y de acuerdo al literal j) del artículo 1 del Decreto 3440 de 2006 dispone que el representante de los estudiantes ante el CESU resulta de la votación directa de los estudiantes inscritos por el representante legal de cada universidad ante la Secretaría Técnica del CESU; el representante legal de cada universidad debe inscribir ante la Secretaría Técnica al representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario o el órgano que haga sus veces. Es decir que el representante de los estudiantes en el CESU se elige por votación directa entre los máximos representantes estudiantiles de cada Universidad.
- 4) Durante mi primer periodo como representante estudiantil participé sin inconveniente alguno del proceso de elección del representante de los estudiantes ante el CESU en el año 2014 donde fue electo el señor Jose Luis Osorio Galvis. En esta elección fui debidamente inscrito por el representante legal de mi universidad acreditando mi calidad como máximo representante de los estudiantes de la institución ante el Consejo Académico de la misma, ejerciendo así mi derecho constitucional a elegir, y de igual forma participé en el proceso de elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Nacional de Participación Ciudadana en el año 2016 donde fue electo el señor Carlos Monroy.
- 5) En el año 2012 el señor Santiago Moreno Sanchez fungía como representante estudiantil del Consejo Académico de la UDEM. Durante su representación, el señor Moreno participó del proceso de elección del representante de los estudiantes en el CESU y fue candidato a este cargo como consta en las pruebas.



- 6) El 12 de mayo de 2016 fui elegido por la Federación Nacional de Representantes Estudiantiles – Fenares – (organización de la que hago parte hace aproximadamente 2 años), como candidato único para aspirar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- 7) El 19 de abril de 2016 interpose derecho de petición al MEN solicitando que aclarara si ¿Los representantes de universidades privadas ante el máximo órgano de representación estudiantil, en el caso que este órgano sea el consejo académico, pueden presentar candidatura para representar a los estudiantes ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)?"
- 8) La respuesta al concepto aducido en el hecho anterior, fue emitida el 27 de mayo de 2016, es decir, por fuera de las fechas legalmente establecidas, aduciendo que NO puedo ser candidato puesto que no soy parte del Consejo Superior de la Universidad de Medellín, y que para poder participar, la institución debe modificar sus estatutos y garantizar la participación de un estudiante en el Consejo Superior, que para el caso es la Consiliatura. Por lo cual es claro que al momento de abrirse las inscripciones nuevamente para las elecciones del representante estudiantil del CESU, conforme al concepto emitido por el MEN, mi inscripción para participar del proceso electoral, y así, hacer uso del derecho de elegir y ser elegido, será rechazada.
- 9) La UDEM emitió un documento en el cual certifica que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución y que en esta materia hace las veces de Consejo Superior. En ese orden ideas y al ser el máximo órgano donde existe representación de los estudiantes, el Consejo Académico hace las veces de Consejo Superior para efectos de la representación estudiantil en la UDEM.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente planteados, en especial el referido al concepto emitido por el MEN, en el que niega la posibilidad de ser candidato al CESU, es claro que se generó una potencial amenaza a mis derechos constitucionales de igualdad y a elegir y ser elegido, así como a mis derechos políticos consagrados en la convención americana de derechos humanos, puesto que:



- 1) Como máximo representante estudiantil de la institución ya participé del proceso de elecciones del año 2014 bajo las mismas condiciones y normativas que hoy rigen la elección (adjunto correo de la secretaria técnica del CESU que certifica mi votación), proceso en el cual el MEN a través de la Secretaría Técnica del CESU no presentó reparo alguno a la hora de mi inscripción. Del mismo modo en el año 2015 participé del proceso de elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Nacional de Participación (CNP) que realizó el Ministerio del Interior siguiendo los mismos parámetros estipulados para la elección del representante de los estudiantes en el CESU y de igual forma en el año 2012 la Universidad de Medellín participó de este proceso y el representante estudiantil de ese momento (Santiago Moreno Sánchez) presentó candidatura para ser elegido como representante estudiantil ante el CESU sin ningún inconveniente.

El decreto 3440 de 2006 establece que para elegir al representante de los estudiantes ante el CESU, el representante legal de cada universidad debe inscribir ante la Secretaría Técnica al representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario o el órgano que haga sus veces para que estos elijan entre sí a un representante. De acuerdo a esto el órgano que para efectos de la representación estudiantil hace las veces de consejo superior en la Universidad de Medellín es el Consejo Académico, puesto que es el máximo órgano de dirección donde existe representación estudiantil.

Así las cosas, el concepto presentado por el MEN amenaza mis derechos políticos y mi derecho a elegir y ser elegido, puesto que deja en evidencia que rechazarán mi inscripción por no hacer parte, a su juicio, del Consejo Superior Universitario, sin tener en cuenta que ya he participado de procesos anteriores y que la Universidad de Medellín ha venido participando, enviando siempre los documentos que me acreditan como miembro del Consejo Académico y sin presentarse jamás reparo alguno al recibir la inscripción.

- 2) Es contradictorio y vulnera el principio de Confianza Legítima que en el documento de "Lineamientos para la Acreditación Institucional" del Sistema Nacional de Acreditación emitidos por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), aparezca como uno de estos lineamientos el desarrollo de políticas de buen gobierno, este documento además dispone que una de las características necesarias para otorgar la acreditación es que se garantice la participación de los estudiantes en los organismos de decisión de la institución. La contradicción y vulneración existe toda vez que la UDEM es una institución de



educación superior acreditada y re-acreditada por el MEN, por lo que no es coherente el que no se haya emitido objeción alguna por parte del CNA o el MEN a la hora de otorgar dichas acreditaciones en las que evidentemente consideraron que la universidad cumplía con estos lineamientos, lo que atenta contra el principio de confianza legítima. El MEN, al otorgar las acreditaciones bajo los parámetros del CNA avaló que la UDEM cuenta con la participación de los estudiantes en los órganos de decisión, asunto que ahora pretende negar en la respuesta al derecho de petición presentado buscando negar una futura inscripción.

- 3) Es claro que el MEN ha evidenciado en repetidas ocasiones la conformación de los órganos de dirección y gobierno de la UDEM, y es de conocimiento de estos que la máxima representación de los estudiantes en la institución está en el Consejo Académico y no en la Consiliatura, asunto que han podido evidenciar en los procesos de acreditación y re-acreditación, así como en los procesos electorales del representante de los estudiantes ante el CESU en el 2012 y 2014 (de los que participamos los respectivos representantes estudiantiles de la UDEM) y en la elección del representante de los profesores en el año 2015 (puesto que la máxima representación de los docentes en la UDEM también está en el Consejo Académico y también el representante de los profesores ha participado de elecciones en el CESU acreditando su calidad de Consejero Académico). Sin embargo en ninguna ocasión el MEN había manifestado objeción alguna a la conformación de los órganos de dirección y gobierno de la institución hasta la fecha, lo cual representa una vulneración a la Confianza Legítima contra mi persona y la de la UDEM, puesto que tanto yo como otros representantes ya hemos participado del proceso de elección del representante de los estudiantes del CESU.
- 4) Si consideramos la necesidad de modificar los estatutos, no debe ser admitido que como ciudadano elegido democráticamente para representar a los estudiantes de la UDEM, sea yo quien deba asumir las consecuencias de la negligente actividad del MEN, el cual conocía de esta situación o debía conocerla desde hace años y a pesar de contar con una sub-dirección de inspección y vigilancia y de hacer exámenes exhaustivos a la institución en los procesos de acreditación nunca exhortó a la Universidad a modificar sus estatutos tal como lo hace en el concepto emitido al manifestar que: "En conclusión, el representante legal de la Universidad de Medellín debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal j) del artículo 1 del Decreto 3440 de 2006 para la inscripción del representante de los estudiantes ante el órgano que haga las veces de Consejo Superior Universitario y este estudiante pudiera

ser elegido, cumpliendo con la votación requerida, a la representación ante el Consejo Nacional de Educación Superior –CESU. Para tal fin deben ser adecuados los estatutos de la institución de educación superior y de esta manera garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución”. El MEN nunca manifestó a la UDEM que se estaba presentando un incumplimiento, a su juicio, de la normativa de participación estudiantil.

- 5) El actuar del MEN vulnera mi derecho fundamental de igualdad, pues pretende darme un trato diferenciado sin razón objetiva alguna frente a los demás representantes estudiantiles, puesto que si bien el Consejo al que pertenezco recibe el nombre de Consejo Académico, las funciones que cumpla en el ejercicio de mi actividad son las mismas que cualquier otro representante estudiantil. Actualmente ejerzo como máximo representante de los estudiantes de la UDEM y mis funciones son semejantes a las de los demás representantes, además debe darse hacia mí un trato igualitario al que se le otorgó al señor Santiago Moreno Sánchez como representante de la UDEM en el año 2012 cuando presentó candidatura debidamente avalada por el MEN para aspirar al cargo de CESU, toda vez que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Impedir mi inscripción se constituiría en un acto vulneratorio de mis derechos constitucionales a elegir y ser elegido y mi derecho a la igualdad, así como también vulneraría mis derechos humanos y derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

#### **IV. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y omisiones.

#### **V. DERECHOS FUNDAMENTALES INFRINGIDOS**

Los derechos fundamentales infringidos por las accionadas son el de **ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A LA IGUALDAD**, arts. 40 #1 y 13, respectivamente, contenidos en la Constitución Política.



## VI. PETICIONES

Que se me tutelen los derechos fundamentales amenazados y se ordene a la parte accionada- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** avalar, cuando se abra la convocatoria del proceso de elección, mi inscripción como candidato para representar a los estudiantes en el Consejo Nacional de Educación Superior.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.
- Artículo 8 de la declaración universal de los derechos Humanos,
- Artículo 39 del pacto de derechos civiles y políticas
- Artículo 25 de la convención de los derechos humanos.
- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 40 #1 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Ley 30 de 1992.
- Decreto 3440 de 2006.

## SENTENCIA T-066/15: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*Los derechos políticos son instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos. Como señala la doctrina, los derechos políticos son las "titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce." El alcance de los derechos políticos depende, entre otros aspectos, de la forma de gobierno adoptada por cada Estado. Conforme a una de las definiciones más tradicionales y aceptadas en la ciencia política, los derechos políticos en los sistemas democráticos deben permitir, como mínimo, que los ciudadanos elijan a sus gobernantes en elecciones periódicas y competitivas. No obstante, ésta es una definición minimalista de democracia que pretende distinguir entre democracias y regímenes autoritarios. Sin embargo, no da cuenta de que en realidad existen distintos tipos de democracia, a los cuales corresponde ámbitos más o menos amplios de protección de los derechos políticos.*

## **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA-Participación activa de ciudadanos**

*En una democracia participativa, el ciudadano "está llamado a tomar parte en los procesos de toma de decisiones en asuntos públicos". Por lo tanto, es indispensable que existan mecanismos adecuados para permitir que efectivamente la ciudadanía manifieste su opinión política, de tal modo que ésta sea tomada en cuenta por las autoridades públicas. De lo contrario, si no existen canales adecuados para que los ciudadanos puedan expresarse y garantizar la efectividad de su mandato, no será posible sostener el postulado de democracia participativa, pues su capacidad para tener injerencia sobre el gobierno seguirá limitada únicamente a la facultad para depositar su voto para elegir a sus gobernantes.*

**Y demás jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al presente caso.**

### **VIII. PRUEBAS**

Aporto como medios probatorios los siguientes:

#### **Documentales:**

- Credencial que me acredita como representante.
- Estatuto UDEM.
- Correo de la Secretaría Técnica del CESU que acredita que voté en las elecciones del representante estudiantil del CESU en el año 2014.
- Correo que acredita que participé en el proceso de elección del representante estudiantil del Consejo Nacional de Participación en el año 2015.
- Acta del 12 de mayo de 2016 de Fenares (Federación Nacional de Representantes Estudiantiles) donde acredita que fui electo como candidato único para aspirar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- Derecho de petición del 19 de abril de 2016...
- La respuesta del derecho de petición...
- Documento que emitió la UDEM en el cual certifica que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución y que en esta materia hace las veces de Consejo Superior.



- Acta que acredita al señor SANTIAGO MORENO SÁNCHEZ como representante de los estudiantes de la UDEM en el año 2012.
- Imagen y link que acreditan que el señor SANTIAGO MORENO SÁNCHEZ fue candidato para representar a los estudiantes en el CESU en el año 2012.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.

#### **XV. NOTIFICACIONES**

Me remito a las suministradas en el acápite de las partes.

Cortésmente;



**ALEX FLOREZ HERNANDEZ**

**C.C. 1.039.454.974 de Sabaneta, Antioquia**







**UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 11 de marzo de 2016

300- 3 2 8 8 4 7

Señor  
ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ  
Estudiante  
Facultad de Derecho  
Universidad de Medellín  
Medellín

Reciba un cordial saludo:

Como integrantes de la Comisión General de Escrutinios de la Universidad de Medellín, nos complace comunicarle, en nombre de las directivas del Claustro, que usted ha sido reelegido miembro del Consejo Académico en representación de los Estudiantes para el período comprendido entre el 21 de marzo de 2016 y el 20 de marzo de 2018, mientras perduren las circunstancias de su elección.

A más de notificarle la honrosa elección, nos permitimos expresarle, en nombre de la Universidad y en los nuestros, sinceros sentimientos de felicitación. Le auguramos éxitos en sus actividades.

Atentamente,

  
STELLA SABA LÓPEZ  
Comisionada

  
NÉSTOR RAÚL CÉSPEDES VELÁSQUEZ  
Comisionado

Carolina V.





# Estatutos

**ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**  
**ACTO REFORMATARIO DE LOS**  
**ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE**  
**MEDELLÍN**  
**6 de mayo de 1993**

Por el cual se adoptan los estatutos de la Universidad de Medellín, en cumplimiento de las previsiones de la ley 30 de 1992 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en uso de las facultades conferidas por el decreto número 5 de 11 de junio de 1984, de la Consiliatura de la misma Universidad en su artículo 11, ordinal b, aprobado por la resolución número 13.603 de 24 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación Nacional, y armonizando los diversos instrumentos que forman la estructura jurídica de la Universidad con las normas pertinentes, expide los siguientes

**ESTATUTOS**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**Naturaleza jurídica, nombre y domicilio**

Artículo 1o. La Corporación se denomina UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, tiene por domicilio la ciudad del mismo nombre, en el Departamento de Antioquia, República de Colombia y podrá establecer dependencias o secciones académicas o culturales en otras partes del país o del exterior, previo el lleno de las correspondientes exigencias legales.

Artículo 2o. La Universidad es una institución no oficial de educación superior, organizada como corporación de utilidad común y sin ánimo de lucro, para ofrecer programas de formación universitaria mediante currículo integrado o por ciclos, de formación avanzada, educación no formal y educación continuada.

La Corporación puede celebrar toda clase de actos jurídicos, sin limitaciones cuantitativas ni cualitativas. Podrá transigir, desistir, tomar dinero en mutuo, dar su patrimonio en garantía de operaciones de crédito, recibir toda clase de auxilios oficiales o particulares, aceptar donaciones, herencias y legados con beneficio de inventario y ejecutar, en suma, cuantas operaciones civiles o comerciales fueren necesarias para alcanzar sus fines, sujetas a las solas restricciones consagradas en las leyes y en los presentes estatutos.

Parágrafo. La Universidad tiene personería jurídica, reconocida por la resolución número 103 de 31 de julio de 1950, del Ministerio de Justicia. La aprobación de sus estatutos y reglamentos originales, así como el reconocimiento de los títulos académicos que expide, fueron impartidos por la resolución número 1.355 de 30 de mayo de 1952, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3o. La Universidad puede desarrollar su actividad en las siguientes áreas del conocimiento:

1. Agronomía, veterinaria y afines
2. Bellas artes
3. Ciencias de la educación
4. Ciencias de la salud
5. Ciencias sociales, derecho y ciencias políticas
6. Economía, administración, contaduría y afines
7. Humanidades y ciencias religiosas
8. Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
9. Matemáticas y ciencias naturales

**TÍTULO SEGUNDO**  
**Principios y fines**

Artículo 4o. La Universidad se rige por los principios ideológicos sentados en el acta de fundación, suscrita en la ciudad de Medellín el primero de febrero de mil novecientos cincuenta, protocolizada en la



notaría única de Rionegro según la escritura número 832 de 7 de octubre de 1950. Su funcionamiento se orienta específicamente a los siguientes fines:

Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del ser humano, con la mira de contribuir a la organización de una sociedad más justa, equilibrada y autónoma que participe dignamente de la comunidad internacional.

Ampliar las oportunidades de acceso a su sistema educativo, para que todas las personas que cumplan los requisitos exigidos puedan ingresar a ella y beneficiarse de sus programas.

Desarrollar programas que propicien la incorporación a la Universidad de aspirantes provenientes de las zonas urbanas y rurales marginadas del desarrollo económico y social.

Procurar la integración de sus planes de educación superior con las demás manifestaciones básicas de la actividad nacional.

Promover la mejor formación científica y pedagógica del personal docente e investigador, para garantizar la buena calidad de la educación en sus diferentes formas y niveles.

Fomentar el conocimiento y defensa de los valores de la nacionalidad, la expansión de las áreas de creación y goce de la cultura, la incorporación integral de las personas a los beneficios del desarrollo científico, cultural, tecnológico y artístico que de todo ello se deriven, y la protección y aprovechamiento de los recursos naturales para aplicarlos a la satisfacción de las necesidades humanas.

Integrar la investigación con la docencia, para suscitar un espíritu crítico que dote al estudiante de capacidad intelectual para ejercitar con plena responsabilidad las acciones teóricas y prácticas, encaminadas a su perfeccionamiento personal y al desarrollo social.

Fomentar todas las formas científicas para conocer e interpretar la realidad, procurando permanentemente y con flexibilidad el estudio de nuevas concepciones de organización social, en un ámbito de respeto a la autonomía y libertad académica, de investigación, de aprendizaje y de cátedra.

Estimular la investigación científica y los estudios de formación avanzada.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Miembros de la Corporación**

Artículo 5o. Son miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta.

Son fundadores las personas naturales que suscribieron el acta de fundación.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son integrantes del Comité Femenino las damas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son egresados graduados por la Universidad los que hasta la fecha han obtenido en ella título profesional en un programa de formación universitaria de pregrado y los que en el futuro lo obtengan.

Parágrafo. La calidad de miembro de la Corporación es intransferible e intransmisible, pero renunciable.

La renuncia no impide el trámite y conclusión de los procesos disciplinarios por hechos anteriores a su aceptación.

Artículo 6o. Son obligaciones de los miembros de la Corporación:



1. Trabajar por la grandeza y el progreso de la Universidad.
2. Observar buena conducta social y profesional
3. Pagar oportunamente las contribuciones que se establezcan.
4. Atender los llamados que en su calidad de tales se les formulen.
5. Las demás que señale el reglamento.

Los miembros de la Corporación perderán la calidad de tales por el incumplimiento de sus obligaciones con la Universidad y podrán ser expulsados por las siguientes causas:

Por faltas graves contra la ética profesional o social.

Por atentar contra la organización y los fines de la Universidad.

Parágrafo. La comprobación y calificación de los hechos a que este artículo se refiere corresponden a la Consiliatura, mediante providencia que se adoptará por las dos terceras partes de los votos de sus miembros.

#### **TÍTULO CUARTO** **Organización y gobierno**

Artículo 7o. El gobierno de la Corporación estará a cargo de la Asamblea General, de la Consiliatura, del Presidente, del Rector, del Consejo Académico, de los Consejos de Facultad, de los decanos, de los directores de unidades administrativas y académicas y de los demás funcionarios que el reglamento establezca.

Los profesores y estudiantes tendrán en los órganos de gobierno de la Universidad la representación que por los presentes estatutos se les reconoce.

#### **CAPÍTULO I** **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 8o. La Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por cien miembros egresados activos, dos socios contribuyentes y dos damas del Comité Femenino.

Los fundadores de la Corporación no serán reemplazados en la Asamblea General en sus faltas absolutas.

Los miembros egresados activos de la Asamblea General se eligen en la sesión en que se aprueban los presentes estatutos, por los votos del grupo de egresados de la Corporación y de entre ellos, mediante el sistema del cuociente electoral.

Cada lista de aspirantes presentada a la Asamblea General para dicho efecto, estará formada por un número máximo de cien egresados, y son miembros activos los que resulten elegidos. La calidad de miembro activo de la Asamblea General se pierde por faltar por lo menos a dos de sus reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se convocaran, y para reemplazarlos se procederá como se indica más adelante. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea.

Disminuida ésta por tal causa o por cualesquiera otras de orden natural o por renuncia, las vacantes las proveerán los demás miembros egresados activos de la Asamblea en la primera de sus reuniones ordinarias, eligiendo los faltantes de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas, previa convocatoria para el efecto hecha por el Presidente, de conformidad con el reglamento que para tal fin expidiere la Consiliatura. Los correspondientes candidatos serán elegidos de ternas únicas para cada caso, propuestas por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

Artículo 9o. La Asamblea General podrá ser convocada por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años.



Artículo 10. Constituye quórum en las sesiones de la Asamblea General un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Si la primera vez no se reuniere este quórum, se convocará a una nueva reunión, en la cual lo formará el veinticinco por ciento (25%) de los miembros en ejercicio.

Las sesiones de la Asamblea General serán reglamentadas por quien la convoque.

Toda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada de cada miembro.

Artículo 11. Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

Dictar las normas de suprema orientación ideológica de la Universidad; variar su nombre, su naturaleza jurídica o su estructura unitaria actual y decretar la disolución de la Corporación por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Reformar los estatutos, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

Elegir el Revisor Fiscal de la Corporación y su suplente por el voto de la mitad más uno de sus miembros y señalar su remuneración.

Reglamentar la liquidación de la Corporación.

## CAPÍTULO II DE LA CONSILIATURA

Artículo 12. La Consiliatura es el consejo superior universitario, así se entenderá siempre que se la nombre en los presentes estatutos y es la suprema autoridad administrativa de la Corporación.

Artículo 13. La Consiliatura está compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros egresados activos.

Los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, serán elegidos por cada uno de dichos grupos mediante el sistema del cuociente electoral para un periodo de dos años contados a partir del día de su elección.

Cada lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, podrá tener un número máximo equivalente al de escaños que cada grupo tiene en esta última corporación.

Son miembros de la Consiliatura los que resulten elegidos.

Disminuida la representación de un grupo en la Consiliatura, la vacante o vacantes se proveerán por ésta para el resto del periodo, de entre los miembros del grupo correspondiente.

Cuando los fundadores no alcancen a elegir el número de miembros que les corresponde por mengua o extinción de ese grupo, sus representantes en la Consiliatura serán elegidos en todo o en parte, según el caso, de entre el grupo de egresados, por la misma Consiliatura, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros

La calidad de fundador no se pierde por causa distinta de la muerte; pero si alguno o algunos de los sobrevivientes se excusaran de representar al grupo en la Consiliatura y no quedare ya ningún otro en condiciones de asumir el cargo, declarado por este mismo, se procederá a reemplazarlo como en el caso de muerte, sin perjuicio de que el fundador conserve con el título de tal el derecho a hacerse representar tanto en las reuniones de la Asamblea General como en las del grupo a que pertenece.



Artículo 14. Son funciones de la Consiliatura:

Sentar la política de orientación cultural, científica y administrativa de la Universidad, vigilar su cumplimiento y la preservación de su orientación ideológica.

Velar por la marcha de la institución, para que esté acorde con el orden jurídico e informar de ello a la Asamblea General.

Vigilar el cumplimiento de los estatutos, interpretarlos por vía auténtica y reglamentarlos.

Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea General y reglamentarlas.

Fijar las cuotas con que deben contribuir los miembros de la Corporación.

Examinar y fenecer anualmente los estados financieros de la Corporación.

Evaluar periódicamente la política académica y administrativa de la institución.

Vigilar el correcto empleo de los recursos de la institución.

Autorizar la adquisición, disposición y gravamen de bienes inmuebles de la Universidad, así como la aceptación de donaciones, herencias o legados que impliquen carga para ella.

Autorizar la celebración de contratos o convenios con gobiernos o instituciones extranjeras o de carácter internacional.

Vigilar los procedimientos y los actos de gestión de las autoridades de la Universidad.

Revocar, aun de oficio, cuando se trate de asuntos generales, cualquier decisión de organismos o funcionarios de la Universidad, por violación de los estatutos.

Señalar por vía general las faltas, así como los procedimientos y la competencia para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de la Corporación en su calidad de tales.

Crear, fusionar o suprimir las unidades académicas y administrativas de la Universidad, previo concepto del Consejo Académico cuando se trate de las primeras.

Decidir sobre la concesión de títulos honoris causa.

Elegir de su seno y remover si fuere el caso un presidente y un vicepresidente, que lo serán a la vez de la Corporación. Este último reemplazará al primero en sus faltas absolutas o temporales.

Nombrar y remover al rector y señalar su asignación.

Señalar el sistema para el nombramiento de profesores.

Evaluar los informes administrativos, académicos y financieros que le presenten el rector o el revisor fiscal.

Dirimir todos los conflictos de competencia.

Conocer de los recursos de anulación que se interpongan contra las decisiones de carácter particular, del rector o del Consejo Académico, por violación de los estatutos o de los reglamentos.

Asesorar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Expedir las normas de organización interna de la Universidad, ajustándose a los presentes estatutos y a los principios generales de orientación dictados por la Asamblea General.

Expedir anualmente el presupuesto de la Universidad y vigilar su ejecución.

Dictar el régimen de contratación de la Universidad y autorizar la celebración de contratos o convenios que por su naturaleza o cuantía le corresponda.

Autorizar la constitución de garantías prendarias que con o sin desplazamiento de bienes haya de prestar la Corporación, con excepción de aquellas que sin autorización constituya el rector dentro de los límites señalados a él en el régimen de contratación.

Fenecer las cuentas que deban rendirle los empleados de manejo de la Universidad.

Fijar el valor de las matrículas y demás derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución.

Aprobar o improbar las negociaciones que sobre convenciones, pactos colectivos o pliegos de peticiones laborales hubiere celebrado el Rector.

Determinar, con arreglo al presupuesto y a las normas estatutarias y reglamentarias, la planta de personal de la institución y fijar las asignaciones correspondientes.

Expedir el estatuto profesoral contentivo del régimen del personal docente, previo concepto del Consejo Académico.

Dictar el reglamento para la condonación de deudas y concesión de préstamos en casos especiales.

Delegar en el Rector, por vía general o especial, la facultad de efectuar las adiciones al presupuesto que se requieran en cada vigencia económica, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia.

Darse su propio reglamento.

Las demás que le señalen normas especiales expresamente, o que no estén atribuidas a otros organismos.

Artículo 15. El Rector asiste por derecho propio a las reuniones de la Consiliatura, pero sin voto.

Artículo 16. La Consiliatura se reunirá ordinariamente cuando lo señale su propio reglamento, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente, o en defecto de éste el Vicepresidente, el Rector, el Revisor Fiscal, o ella misma por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo. Las resoluciones de la Consiliatura deberán ser aprobadas por el voto de siete de sus miembros, salvo las de mero trámite reglamentario, para las cuales bastará la mayoría absoluta de los presentes.

### **CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE**

Artículo 17. El Presidente de la Universidad lo es también de la Asamblea General y de la Consiliatura.

Artículo 18. Son funciones del Presidente:

Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Consiliatura, con las facultades que en cada caso le señalen los reglamentos.

Convocar, cuando lo estime conveniente, a sesiones extraordinarias de la Asamblea General y de la Consiliatura.

Asesorar al Rector en la dirección de los asuntos de la Corporación.

Mantener y divulgar la orientación ideológica, cultural y científica de la Corporación.



Vigilar el nivel académico de la Universidad.

Presentar a la Asamblea General un informe sobre la marcha de la Corporación, y Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos.

#### CAPÍTULO IV DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 19. El Rector de la Universidad es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Corporación; será de libre nombramiento y remoción de la Consiliatura, a término indefinido.

Parágrafo. Para ser Rector se requiere poseer título universitario; haber sido, además, rector o decano universitario en propiedad por dos años, o profesor universitario por cinco años, o ejercido la profesión por el mismo lapso, en actividades públicas o privadas, y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 20. Son funciones del Rector:

Dirigir la administración de la Universidad y manejar su patrimonio.

Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar sobre ello a la Consiliatura.

Ejecutar las providencias de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico.

Cumplir y hacer cumplir en la Universidad sus estatutos y reglamentos, así como respetar y velar porque se respeten la Constitución y leyes de la República.

Suscribir los contratos o convenios y tomar las medidas indicadas para el cabal cumplimiento de los fines de la Corporación, dentro de los límites estatutarios y reglamentarios.

Someter anualmente el proyecto de presupuesto a la consideración de la Consiliatura.

Ejecutar el presupuesto y ordenar los gastos, según las correspondientes normas orgánicas.

Nombrar a término indefinido y remover, conforme a las leyes de la República y a los estatutos y reglamentos de la Universidad el personal de la institución, a excepción de las contrataciones temporales que se requieran.

Dar por terminado, cuando fuere el caso y de acuerdo con la ley, los contratos de trabajo celebrados con el personal docente.

Dejar un encargado del despacho de la rectoría cuando deba ausentarse de la sede de la Universidad por más de un día y menos de ocho.

Aceptar donaciones, herencias y legados sin cargas para la Universidad.

Resolver los conflictos sindicales que llegaren a presentarse.

Negociar convenciones, pactos colectivos y pliegos de peticiones laborales. Estos actos no quedarán en firme sin la aprobación de la Consiliatura.

Expedir los manuales de funciones, requisitos y procedimientos administrativos.

Imponer las sanciones laborales que por ley corresponda aplicar a la Universidad como empleadora, y las sanciones disciplinarias que reglamentariamente no correspondan a otra autoridad.

Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Consiliatura, y mantenerla informada de la marcha de la institución.

Presidir las sesiones del Consejo Académico.

Dentro de sus facultades económicas, eximir total o parcialmente de carga académica a los profesores de la Universidad, en casos especiales, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos didácticos, previo concepto favorable del Consejo Académico.

Convocar y reglamentar la elección de representantes a los Consejos Académico y de Facultades.

Exigir la rendición de cuentas, en cualquier momento, a los empleados de manejo de la Universidad y elevar los alcances correspondientes.

Condonar deudas y conceder préstamos internos en casos especiales, dentro de los límites del reglamento expedido por la Consiliatura.

Las demás que le señalen disposiciones especiales.

## **CAPÍTULO V DEL REVISOR FISCAL**

Artículo 21. El Revisor Fiscal de la Corporación y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para periodos de dos años. Podrán ser reelegidos.

Parágrafo. Para ser Revisor Fiscal de la Universidad se requiere ser Contador Público con matrícula vigente como tal y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional.

Artículo 22. Son funciones del Revisor Fiscal:

Verificar, por medio de los controles previo, perceptivo y posterior, que los actos, contratos y operaciones contables, financieras, presupuestales y administrativas de la Universidad se ajusten al orden jurídico.

Dar oportuna cuenta a la Asamblea General, al Presidente, a la Consiliatura o al Rector, según el caso, de las irregularidades que observe en el funcionamiento de la Corporación.

Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación, rendirles los informes y suministrarles las explicaciones a que hubiere lugar.

Velar por el buen manejo de los archivos y porque se lleven en forma regular la contabilidad y las actas de los diversos organismos de la Universidad.

Inspeccionar los bienes de la Corporación y los que ésta tenga bajo su custodia a cualquier título, procurando que se tomen sobre ellos las medidas de conservación y seguridad adecuadas.

Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes conducente al control de los negocios y valores de la institución.

Rendir anualmente a la Asamblea General, o en su defecto a la Consiliatura, un informe escrito sobre el respectivo ejercicio económico.

Cumplir las demás funciones que las leyes o los reglamentos de la Universidad le señalen.

## **CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ACADÉMICO**

Artículo 23. El Consejo Académico es el organismo de dirección de los asuntos académicos de la Universidad. Está integrado por el Rector, quien lo preside; por el Director Académico; por el Director de



Planeación; por dos decanos elegidos por estos mismos; por un representante de los profesores y por un representante de los estudiantes.

Cualquiera de los decanos que no sea miembro del Consejo Académico, el Director de Educación Continuada y Formación Avanzada y los jefes de programas de especialización, podrán ser oídos en el Consejo Académico en los asuntos de su unidad, cuando así lo soliciten y previa autorización del Rector.

El período de los decanos, del representante profesoral y del estudiantil será de dos años, contados a partir del día de su elección, a menos que pierdan antes la respectiva calidad o condición en que fueron elegidos. Si se produjere vacante, se convocará a nueva elección para el resto del período, cuando faltaren más de seis meses para concluir éste; si menos, proveerá la Consiliatura, respetando la condición de la respectiva representación.

Artículo 24. Son funciones del Consejo Académico:

1. Cuidar y mantener el más alto nivel en los estudios universitarios.
2. Formular periódicamente la política educativa de la institución.
3. Expedir el reglamento académico y el estudiantil.
4. Adoptar y revisar los programas docentes.
5. Definir la política y trazar los programas de investigación que deba desarrollar la Universidad.
6. Establecer las condiciones de admisión de los estudiantes, con sujeción a las normas generales señaladas por la Consiliatura.
7. Evaluar los informes de los decanos y de los directores de las unidades académicas o investigativas.
8. Dictaminar sobre los proyectos para la creación, modificación o supresión de unidades académicas o de facultades.
9. Asesorar al Rector en asuntos académicos.
10. Conceder, visto el informe de un jurado de honor designado por el mismo lauros académico a las tesis de grado que los merecieren, previo dictamen favorable del consejo de la respectiva Facultad.
11. Tomando en consideración el informe de un jurado especial designado en cada caso por el mismo Consejo y formado por personas ajenas al seno de la Universidad, conceder premios a los profesores de la institución, de conformidad con el reglamento respectivo, por la realización de investigaciones o la publicación de obras didácticas.
12. Conceder distinciones académicas a quienes por sus servicios destacados y constantes las merezcan.
13. Otorgar menciones honoríficas a las tesis de grado.
14. Conceder títulos post-mortem.
15. Dictaminar sobre los casos en los que el Rector puede eximir total o parcialmente de carga académica a los profesores de la Universidad, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos.
16. Decidir, a propuesta del Rector, sobre comisiones de estudio, previo concepto favorable del consejo de la respectiva facultad.
17. Revocar, por violación de los reglamentos, las decisiones académicas de cualquier autoridad de la Universidad que le esté subordinada.
18. Conocer de las apelaciones que contra las decisiones académicas de carácter particular adoptadas por los decanos, los directores de las unidades académicas o investigativas y los Consejos de las Facultades, interpongan los profesores o los estudiantes a que se refieran, según las normas reglamentarias.
19. Darse su propio reglamento.
20. Las demás que le señalen normas específicas.

#### CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 25. El Secretario General de la Universidad lo será también de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico.

En el Consejo Académico el Secretario General podrá ser reemplazado por el funcionario de su dependencia que señale el reglamento de la Universidad.



Artículo 26. Para ser Secretario General se requiere poseer título universitario y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 27. Las demás funciones del Secretario General las señalará el reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD**

Artículo 28. Habrá un Consejo de Facultad en cada una de las unidades académicas, formado por el decano o director, quien lo preside, por un representante de los estudiantes, un representante de los profesores, un representante de los egresados y dos representantes de los coordinadores de área, donde existieren.

El decano o director sólo tendrá voto en caso de empate en las decisiones.

Cualquiera de los coordinadores de área que no sea miembro del Consejo de Facultad podrá ser oído en este mismo en los asuntos de su área, cuando así lo solicite y previa autorización del decano.

Las atribuciones de los Consejos de Facultad se señalarán en el reglamento que expida el Consejo Académico.

Los Consejos de Facultad tendrán un período de dos años, contados a partir del día de su elección. Si se presentare vacante, se convocará a nueva elección para el resto del período, cuando faltaren más de seis meses para concluir éste; si menos, proveerá el rector, respetando la condición de la respectiva representación.

La reglamentación de la elección de los miembros a los Consejos de Facultad corresponderá al Rector.

## **CAPÍTULO IX DE LOS DECANOS DE LAS FACULTADES Y DE LOS DIRECTORES DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA**

Artículo 29. Los decanos de las Facultades y los directores de los programas de formación avanzada representan al Rector y son la máxima autoridad ejecutiva y académica en la respectiva Facultad o programa. Sus funciones las determinará el reglamento y se ejercerán bajo la dependencia del Rector.

Artículo 30. Para ser decano de Facultad se requiere poseer título universitario en la respectiva área de conocimiento, y experiencia docente universitaria por lapso que señalará el reglamento; además, no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Para ser director de programas de formación avanzada se deben reunir los requisitos y calidades que señale la Consiliatura.

## **TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I QUÓRUM Y RÉGIMEN INTERNO DE LAS SESIONES**

Artículo 31. Salvo lo especialmente dispuesto en otras partes de los presentes estatutos, constituye quórum en los cuerpos colegiados de la Universidad un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, excepto en los casos en que estos mismos estatutos señalen una mayoría especial.

Parágrafo. El orden interno en ellos se regirá por su propio reglamento, y en caso de vacío se observará, en lo aplicable, el reglamento del Senado de la República de Colombia.



## CAPÍTULO II DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 32. La duración de la Corporación es indefinida.

Artículo 33. Son causales de disolución de la Corporación:

1. La cancelación de su personería jurídica.
2. La imposibilidad de cumplir sus fines.
3. La decisión de la Asamblea General.

Artículo 34. En el evento de disolución, la Asamblea General nombrará uno o varios liquidadores y reglamentará el sistema de liquidación.

Los remanentes de la Corporación, una vez disuelta y liquidada, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución laica de educación superior, sin ánimo de lucro, que funcione en el Departamento de Antioquia y señale la Asamblea General.

## CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN

Artículo 35. El patrimonio de la Corporación está formado por los bienes de su propiedad o de que está en posesión en el momento actual y por los que en el futuro adquiera a cualquier título.

Artículo 36. Se prohíbe destinar, en todo o en parte, los bienes de la Universidad a objetos distintos de los autorizados en los presentes estatutos, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas con miras al mejor logro de sus fines y sin desmedro de ellos. Con todo, la Universidad podrá establecer fondos de vivienda para sus trabajadores, adoptar sistemas de seguridad y bienestar para sus servidores y celebrar convenios con asociaciones de egresados con el objeto de lograr fines culturales, sociales y recreativos en beneficio de los mismos.

## CAPÍTULO IV INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 37. Nadie puede ser representante en más de un consejo universitario.

Artículo 38. Nadie puede ser representante en un consejo universitario y ejercer a la vez un cargo remunerado, salvo el de profesor de cátedra.

Parágrafo. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios que por derecho propio deban pertenecer a tales consejos.

Artículo 39. Nadie puede ser a un mismo tiempo estudiante de pregrado de la Universidad y miembro de los consejos universitarios, excepto como representante estudiantil.

Nadie puede ser a la vez estudiante de pregrado en la Universidad y ocupar cargos remunerados. Los estudiantes podrán desempeñar el cargo de monitores de docencia.

## TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Los servicios que en su calidad de tales presten los miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad serán ad-honorem, pero renunciables ante la Consiliatura.

Artículo 41. Las sanciones por faltas disciplinarias se impondrán de conformidad con los respectivos reglamentos, en los que se señalarán los procedimientos y recursos.

Artículo 42. Para ser representante de los profesores en los Consejos Académico y de Facultades se requiere por lo menos ser profesor de la Universidad en programas de educación superior, haber mantenido esta calidad durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Habrá un estatuto profesoral contentivo del régimen del personal docente. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Artículo 43. Para ser representante de los estudiantes en los Consejos Académico y de Facultades es necesario, por lo menos:

Ser estudiante de la Universidad en programas de educación superior, con matrícula vigente e incondicional al momento de la elección y durante todo el período.

Haber cursado y aprobado las materias correspondientes al segundo nivel, en las Facultades con programa anualizado, o el cuarto nivel en las de programas semestralizados, y haber aprobado todas las asignaturas cursadas en el período inmediatamente anterior al de la elección.

No haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, ni penalmente por delito doloso por autoridad competente.

Artículo 44. Para ser miembro de la Asamblea General o de la Consiliatura es necesario y suficiente serlo de la Corporación, no haber sido sancionado disciplinariamente por ésta, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 45. Se prohíbe transferir o transmitir en todo o en parte, a cualquier título, los derechos consagrados para los miembros de la Corporación en los presentes estatutos.

Artículo 46. Los presentes estatutos y sus reformas regirán a partir de su aprobación por el gobierno nacional.

Artículo 47. Quedan derogadas todas las normas estatutarias no incluidas en la presente codificación.

Dado en Medellín, a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).



Correo **ALEXFLOREZUEM@GMAIL.COM**

Destino:

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2016

No. de radicación  
anterior:

2016-ER-066569



**2016-EE-066751**

Señor

ALEX FLOREZ HERNANDEZ

REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

Alex Florez Hernandez

TRANSVERSAL 4 A # 75 D 45. UNIDAD PORTALES DEL SOL, TORRE 2 APTO 423

Medellin

Antioquia

Asunto: Representación estudiantil ante el CESU

### **CONSULTA**

"La autonomía universitaria es un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. En ese sentido las Universidades tienen la potestad de organizarse internamente de forma autónoma y sin más limitaciones que las que impone la constitución y la ley.

En el ejercicio de dicha autonomía, algunas Universidades de carácter privado han determinado que el órgano de mayor representación de los estudiantes es el consejo académico.

Estas instituciones han dispuesto en ejercicio de su autonomía que para efectos de la representación estudiantil el órgano que hace las veces de consejo superior es el consejo académico.

Dichas instituciones han participado ya de procesos de elección nacional del representante de los estudiantes ante el CESU ejerciendo su derecho al voto, y en algunos casos como el de la Universidad de Medellín, presentando postulación debidamente avalada por el MEN para el cargo en el año 2012.

El decreto 3440 de 2006 establece que ante el CESU se elegirá un representante de los estudiantes universitarios: "Cada universidad, a través de su representante legal, inscribirá ante la Secretaría Técnica, al representante de los estudiantes en el consejo superior universitario u órgano que haga sus veces."

En ese sentido el órgano que para el caso de las universidades en cuestión "hace las veces" de consejo superior, es el consejo académico.

Resuelve: Solicitar respetuosamente al Ministerio de Educación Nacional que emita concepto frente a dicho punto, y determine si:



¿Los representantes de Universidades Privadas ante el máximo órgano de representación estudiantil en el caso que este órgano sea el consejo académico, pueden presentar candidatura para representar a los estudiantes ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)?"

## NORMATIVIDAD Y CONCEPTO

### 1.-Representación estudiantil ante Consejo Nacional de Educación Superior - CESU

La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU se encuentra establecida en el artículo 35 de la Ley 30 de 1992 que dispone en el literal m), que será integrante un estudiante de los últimos años de universidad, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional:

*ARTÍCULO 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:*

- a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.
- e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.
- f) Dos Rectores de universidades privadas.
- g) Un Rector de universidad de economía solidaria.
- h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.
- i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.
- j) Dos representantes del sector productivo.
- k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.
- l) Un profesor universitario.
- m) Un **estudiante** de los últimos años de universidad.
- n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

*PARÁGRAFO. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno Nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años.*

El literal j) del artículo 1 del Decreto 3440 de 2006 dispone que el representante de los estudiantes ante el CESU resulta de la votación directa de los estudiantes inscritos por el representante legal de cada universidad ante la Secretaría Técnica del CESU; el representante legal de cada universidad debe inscribir ante la Secretaría Técnica al **representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario o el órgano que haga sus veces:**

*ARTÍCULO 1o. Para la escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, previstos en el párrafo del artículo 35 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, se procederá así, en cada caso: (...)*

*j)-Un representante de los estudiantes universitarios: Cada universidad, a través de su representante legal, inscribirá ante la Secretaría Técnica, al **representante de los estudiantes en el Consejo Superior Universitario u órgano que haga sus veces.** El Ministerio de Educación Nacional, convocará a dichos representantes, para que mediante votación directa escojan, de entre los estudiantes que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal m) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992.*

En consecuencia, el representante de los estudiantes de los últimos años de





universidad ante el Consejo Nacional de Educación Superior –CESU debe resultar de los representantes al Consejo Superior Universitario de cada universidad o el órgano que haga sus veces.

## **2.-Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario o el órgano que haga sus veces.**

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 las universidades cuentan con autonomía para, entre otros, darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas:

*ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (...)*

Sobre la autonomía universitaria ha dicho la Corte Constitucional que tiene un componente de auto-organización, darse sus propias directivas; auto-regulación, regirse por sus estatutos; todo siempre de manera racional y respetando el orden constitucional y legal:

***El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de la universidad y que, por lo tanto, para ésta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley". El alcance de la ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su misión histórica requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una libertad de auto - organización - "darse sus directivas" - y de auto-regulación - "regirse por sus propios estatutos" -. Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación - particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CP art. 67) -, pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión. (T-574 de 1993)***

***"El sentido de la autonomía universitaria no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad, que impiden que la universidad se desligue del orden social justo." (T-425 de 1993)***

***"La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica". (T-187 de 1993)***

***"Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución***



*dispone que las universidades podrán **darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.***" (T-187 de 1993) (Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1996)

Como se observó en el apartado anterior, el representante de los estudiantes de últimos años de universidad ante el CESU debe ser elegido de los representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario **o el órgano que haga sus veces**. En virtud del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 el Consejo Superior Universitario "es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad".

Es decir que el representante de los estudiantes inscrito ante la Secretaría Técnica para participar en la elección para la representación ante el CESU, debe ser el representante de los estudiantes ante el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley 30 de 1992 el Consejo Académico de una universidad es "la máxima autoridad académica de la institución".

Por lo tanto en el caso de las instituciones de educación superior de carácter privado, si bien pueden, en virtud de la autonomía universitaria darle la denominación que consideren al máximo órgano de dirección y gobierno, (i) **en cualquier caso debe existir este máximo órgano de dirección y gobierno** y (ii) **este máximo órgano de dirección y gobierno debe contar con la representación de los estudiantes**.

Así lo establece el artículo 100, literal f), de la Ley 30 de 1992 cuando ordena que para el reconocimiento de personería jurídica, por parte de una institución de educación superior privada, debe adjuntar a la solicitud "El régimen de **participación democrática** de la **comunidad educativa** en la **dirección de la institución**"

La finalidad de la participación del representante de la comunidad educativa, elegido democráticamente, en el *máximo órgano de dirección y gobierno* es que los estudiantes tengan incidencia en las decisiones de este órgano máximo, es decir que las decisiones que el *máximo órgano de dirección y gobierno* de la institución no sean tomadas "a espaldas" de la comunidad educativa, que los estudiantes tengan voz y voto en las decisiones de tan alta trascendencia.

Así las cosas, corresponde **a las instituciones de educación superior garantizar a sus estudiantes este derecho, que además es de raigambre fundamental a la voz del artículo 40 de la Constitución que en el numeral 1 establece el derecho a "elegir y ser elegido" como "derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"**.

La Universidad de Medellín, según lo visto en la página web de la institución (<http://www.udem.edu.co/index.php/vida-udem/estatutos-corporacion>), dispone en sus Estatutos que la *CONSILIATURA* hace las veces del Consejo Superior Universitario y es la máxima autoridad administrativa de la institución:

*Artículo 12. La **Consiliatura es el consejo superior universitario**, así se entenderá siempre que se la nombre en los presentes estatutos y es la **suprema autoridad administrativa** de la Corporación.*

*Artículo 13. La Consiliatura está compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros*





*egresados activos.*

Por su parte, el artículo 23 de los mencionados Estatutos disponen que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica:

*Artículo 23. El Consejo Académico es el organismo de dirección de los asuntos académicos de la Universidad. Está integrado por el Rector, quien lo preside; por el Director Académico; por el Director de Planeación; por dos decanos elegidos por estos mismos; por un representante de los profesores y por un representante de los estudiantes. (...)*

En conclusión, el representante legal de la Universidad de Medellín debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal j) del artículo 1 del Decreto 3440 de 2006 para la inscripción del representante de los estudiantes ante el órgano que haga las veces de Consejo Superior Universitario y este estudiante pudiera ser elegido, cumpliendo con la votación requerida, a la representación ante el Consejo Nacional de Educación Superior –CESU.

**Para tal fin deben ser adecuados los estatutos de la institución de educación superior y de esta manera garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución.**

Finalmente, en atención a que los estatutos de la Universidad de Medellín desconocen lo ordenado por el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, la cual indica que el Consejo Superior Universitario, debe estar integrado, entre otros, por un representante de los estudiantes, de este caso se informará a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de las funciones asignadas por el artículo 30 del Decreto 5012 de 2009.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*

Atentamente,

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró Cesar Efren Baquero Rozo  
Revisó Marcela María Guerrero Villota  
Aprobó INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ



MINEDUCACIÓN



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



REDACTAR

CONFIRMACIÓN VOTACIÓN CESU 2014

Secretaría Técnica CESU

Recibidos (485)

Destacados

Importantes

Enviados

Borradores (30)

Círculos

[Imap]/Sent

[Imap]/Trash (82)

Deleted Items (50)

Sent Items

Más

secretariatecnica@cesu.edu.co  
para

18/11/14

Buenas tardes,

La secretaria tecnica del CESU informa que su voto fue registrado exitosamente: (este correo se envia a las personas que realizaron su voto durante toda la jornada del dia).

Gracias por participar,

Cordialmente,

Secretaría Técnica del CESU

2 22 28 00 EXT. 3213

Haz clic aquí si quieres [Responder](#) o [Reenviar](#) el mensaje

Alex

3 invitaciones  
maria angel puello m...

Susana maya restre  
¡Hola!

CARLOS MANUEL  
<https://plus.google.com/hi>

1,22 GB (8%) ocupados de 16 GB  
[Administrar](#)

[Condiciones](#) - [Privacidad](#)

Última actividad de la cuenta: hace 1 minuto  
[Información detallada](#)

Más

Mover a Recibidos

Recibidos x

Mostrar detalles

Añadir a círculos

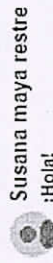
Mostrar detalles



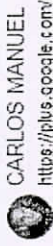
Alex



3 invitaciones  
maria angel puello m...



Susana maya restre  
¡Hola!



CARLOS MANUEL  
<https://plus.google.com/lu>

### Registro PROCESO Elección de Representante Universitario CNP

Secretaría Técnica CESU <diana.angel@mininterior.gov.co>  
para mí

9/12/15



Señor (a), Admin.

PROCESO Elección de Representante Universitario ante el Consejo Nacional de Participación Ciudadana CNP. Gracias por realizar su Voto:

Cordialmente,

Secretaría técnica

Ministerio del Interior  
(57) 1 242 74 00 Ext 2920



Haz clic aquí si quieres [Responder](#) o [Reenviar](#) el mensaje



Medellín, Abril 19 de 2016.

Ministerio de Educación Nacional

Bogotá, Colombia.

Ref. Concepto Elección de Representante de los Estudiantes ante el CESU.

CONSIDERANDO QUE:

La autonomía universitaria es un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. En ese sentido las Universidades tienen la potestad de organizarse internamente de forma autónoma y sin más limitaciones que las que impone la constitución y la ley.

En el ejercicio de dicha autonomía, algunas Universidades de carácter privado han determinado que el órgano de mayor representación de los estudiantes es el consejo académico.

Estas instituciones han dispuesto en ejercicio de su autonomía que para efectos de la representación estudiantil el órgano que hace las veces de consejo superior es el consejo académico.

Dichas instituciones han participado ya de procesos de elección nacional del representante de los estudiantes ante el CESU ejerciendo su derecho al voto, y en algunos casos como el de la Universidad de Medellín, presentando postulación debidamente avalada por el MEN para el cargo en el año 2012.

El decreto 3440 de 2006 establece que ante el CESU se elegirá un representante de los estudiantes universitarios: “Cada universidad, a través de su representante legal, inscribirá ante la Secretaría Técnica, al representante de los estudiantes en el consejo superior universitario u órgano que haga sus veces.”

En ese sentido el órgano que para el caso de las universidades en cuestión “hace las veces” de consejo superior, es el consejo académico.

Resuelve:

Solicitar respetuosamente al Ministerio de Educación Nacional que emita concepto frente a dicho punto, y determine si:

¿Los representantes de Universidades Privadas ante el máximo órgano de representación estudiantil en el caso que este órgano sea el consejo académico, pueden presentar candidatura para representar a los estudiantes ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)?

Cordialmente;

ALEX FLOREZ HERNANDEZ

C.C. 1039454974

CEL: 3137445312





**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

## **LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

### **CERTIFICA**

Que el señor Alex Flórez Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía 1.039.454.974, fue reelegido como miembro del Consejo Académico de la Institución en representación de los estudiantes para el período comprendido entre el 21 de marzo de 2016 y el 20 de marzo de 2018.

Que el Consejo Académico de la Universidad es por disposición estatutaria la máxima autoridad académica de la Institución y que en esta materia hace las veces de Consejo Superior Universitario. Su integración y funciones estan señaladas en los estatutos.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado para ser presentada ante la Secretaría General del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU -.

Dada en la ciudad de Medellín a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

  
ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA  
Secretaria General



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Medellin, 16 de marzo de 2012

250- 2 7 9 4 3 8

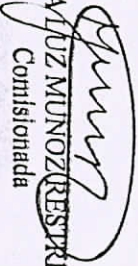
Señor  
SANTIAGO MORENO SÁNCHEZ  
Estudiante  
Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas  
Programas Administración de Empresas y Mercadeo  
Universidad de Medellín

Reciba un cordial saludo:

Como integrantes de la Comisión General de Escrutinios de la Universidad de Medellín, nos complace comunicarle, en nombre de las directivas del Claustro, que usted ha sido elegido como miembro del Consejo Académico en representación de los Estudiantes, para el período comprendido entre el 21 de marzo de 2012 y el 20 de marzo de 2014, siempre y cuando permanezcan las circunstancias en que fue elegido.

Nos congratulamos con su elección y le auguramos éxitos en sus nuevas actividades.

Atentamente,

  
ALBALUZ MUÑOZ RESTREPO  
Comisionada

  
MAURICIO GONZÁLEZ ARBOLEDA  
Comisionado

Martha O. - 170

Nit. 890.902.920-1  
Carrera 87 No. 30-65 • Teléfono: (574) 340 5555  
Fax: (574) 340 5216 • Apartado Aéreo 1983  
www.udem.edu.co • e-mail: udem@udem.edu.co  
Medellin, Colombia, Sur América

ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL  
RESOLUCIÓN 5148 DE 2009





### Información Institucional

- ¿Qué es aseguramiento de la calidad?
- Estructura del sistema de aseguramiento
- Salas de Conaces
- Consejo Nacional de Acreditación

### Conozca SACES

- ¿Qué es SACES?
- ¿Cómo funciona?
- Mejoramiento continuo
- Normativa

### Sistemas de Información en Ed. Superior especializados

- SNIES - Sistema Nacional de Información de Educación Superior
- SPADIES - Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior
- Observatorio Laboral para la Educación

### Zona de Ayuda

- Mesa de ayuda SACES
- Servicio de Atención al Ciudadano

## RESULTADOS PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE ESTUDIANTES ANTE EL CESU

A continuación presentamos los resultados del proceso de elección del representante de estudiantes ante el CESU, realizado el día 24 de septiembre de 2012 entre las 8:00 a.m. y las 11:59 p.m.

Nombre Candidato	Votos obtenidos
Juan Sebastián López Mejía	16
Eder Ojeda	5
Edna Johanna Pacateque Espinosa	22
Santiago Moreno Sánchez	1
William Felipe Hurtado Quintero	0
<b>Total Votos</b>	<b>44</b>

Candidato Elegido: Edna Johanna Pacateque Espinosa

**Calendario**

Junio  
Sala Conaces

Ver todos los eventos

**Conoce los procesos de Registro Calificado**

- Programas nuevos
- Renovaciones
- Modificaciones
- Ampliaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.039.454.974

FLOREZ HERNANDEZ

APellidos

ALEX XAVIER

Nombre



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1991

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**

ESTATURA

**A+**

G.S RH

**M**

SEXO

19-MAY-2009 SABANETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0121800-00164052-M-1039454974-20090723

0013836245A 2

29540738